

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a definir la instancia dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de compañeros permanentes, promovido por GYNA MARCELA ROJAS CORTÉS contra SOFIA GARCIA ROJAS y MARIA ALEJANDRA GARCIA URIBE, esta última representada por MARIA ANGELICA CORNEJO URIBE, herederas determinadas de JOSÉ LUIS GARCÍA CHACÓN (q. en p.d.).

II. ANTECEDENTES

1.- La demandante refiere,

.- Desde el 01 de junio de 2015 entre la señora GYNA MARCELA ROJAS CORTÉS y el señor JOSÉ LUIS GARCÍA CHACÓN (q.e.p.d), empezó una comunidad de vida permanente y singular, que perduró por más de seis (06) años de forma continua e ininterrumpida hasta el momento de su disolución por causa de la muerte del compañero, ocurrida el 05 de julio de 2021.

.- De la referida unión nació la niña SOFIA GARCÍA ROJAS el día ocho (08) de julio de 2018, de conformidad con el registro civil de nacimiento identificado con el NUIP No. 1.117.133.652..

.- La señora Gyna Marcela Rojas Cortés y el señor José Luis García Chacón (q.e.p.d), se conocieron en el año 2013 cuando ella ingresó a trabajar a la empresa OXYCOL a través de la agencia de empleo gente oportuna, a la unidad de construcción y mantenimiento, periodo en que existió una relación laboral y de amistad.

.- En septiembre del año 2014 la señora GYNA MARCELA ROJAS CORTÉS, inició a laborar para la empresa Tecnioriente, que a su vez era contratista de OXYCOL, dentro del campo petrolífero caño limón-Arauca, en donde siguió manteniendo una relación laboral y de amistad con el señor JOSÉ LUIS GARCÍA CHACÓN (q.e.p.d) ya que este era supervisor de uno de los contratos que adelantaba la empresa Tecnioriente.

.- A raíz de la relación laboral entre la señora GYNA MARCELA ROJAS CORTÉS y el señor JOSÉ LUIS GARCÍA CHACÓN (q.e.p.d), surgió una

atracción mutua más allá del ámbito laboral, que comenzó a cultivarse desde el mes de noviembre del 2014.

.- Desde entonces, comenzaron a escribirse, a hablar constantemente y a pretenderse amorosamente, hasta que el 27 de marzo de 2015 el señor JOSÉ LUIS GARCÍA CHACÓN (q.e.p.d), le propuso tener una relación amorosa.

.- El fin de semana del 01 de mayo de 2015, la señora GYNA MARCELA ROJAS CORTÉS y el señor JOSÉ LUIS GARCÍA CHACÓN (q.e.p.d), viajaron a San Andrés Islas, en donde además de vacacionar tomaron la decisión de iniciar una convivencia marital.

.- Antes de iniciar la convivencia entre el señor JOSÉ LUIS GARCÍA CHACÓN (q.e.p.d), él no tenía residencia en el municipio de Arauca, pues todo el período de descanso lo disfrutaba en la ciudad de Bucaramanga, en compañía de su señora madre, su hermano y su hija.

.- A mediados del mes de mayo de 2015 el señor JOSÉ LUIS GARCÍA CHACÓN (q.e.p.d), tomó en arriendo el apartamento 203 del edificio Arancenter PH de Arauca, a través de inmobiliaria, y se mudó en compañía de su compañera señora Gyna Marcela Rojas Cortés el 01 de junio de 2015, tiempo desde el cual convivieron hasta el 18 de febrero de 2017. Cabe mencionar que el señor José Luis pagaba el arriendo y Gyna pagaba los servicios públicos y la administración, y entre ambos pagan el valor de los mercados.

.- El señor JOSÉ LUIS GARCÍA CHACÓN (q.e.p.d), trabajaba 15 días en el campo petrolífero Caño Limón y descansaba 15 días, de los cuales compartía 7 días con su compañera permanente GYNA MARCELA ROJAS CORTÉS en el municipio de Arauca y los otros 7 días con su señora madre, su hermano y su única hija para esa época, MARIA ALEJANDRA GARCIA URIBE, que vivía en la ciudad de Bucaramanga.

.- El 08 de septiembre de 2015 los señores Gyna Marcela Rojas Cortés y José Luis García Chacón (q.e.p.d), viajaron a Machu Picchu y Poroy en el Perú en plan de vacaciones y dada su relación amorosa de compañeros permanentes.

.- El 30 de diciembre de 2015 los compañeros permanentes decidieron comprar el apartamento 501 de la torre 4, del conjunto residencial Montecasino P.H., junto con el parqueadero 370.

.- En el año 2016 la convivencia marital continuo y el 24 de septiembre de ese año, los señores Gyna Marcela Rojas Cortés y José Luis García Chacón realizaron un viaje a la ciudad de Panamá, en compañía de la señora Myrian Cecilia Chacón Caballero, Javier Augusto García (madre y hermano de José Luis) y Jaime Rodríguez Bautista quien era el mejor amigo de José Luis.

.- En el mes de mayo de 2016, la pareja adquirió otro predio en la mesa de Los Santos, el cual fueron construyendo producto del trabajo

mancomunado como pareja y era el lugar de descanso los fines de semana, predio que aún frecuenta la actora los fines de semana en compañía de su hija Sofia y en ocasiones en compañía de la madre del fallecido JOSÉ LUIS GARCÍA CHACÓN.

.- Posteriormente los señores Gyna Marcela Rojas Cortés y JOSÉ LUIS GARCÍA CHACÓN (q.e.p.d), se mudaron a un apartamento independiente dentro de una casa, ubicado en la calle 19 # 13-55 del municipio de Arauca en donde convivieron desde febrero de 2017 hasta el mes de agosto de 2018.

.- El 23 de agosto de 2017 los compañeros viajaron de vacaciones a Cartagena.

.- El 08 de julio de 2018 nació la niña Sofía García Rojas y dado que era más difícil ahora dividir el período de vacaciones del señor José Luis, la pareja de compañeros tomaron la decisión de radicarse en el municipio de Floridablanca, en la casa de la señora Mirian Cecilia Chacón Caballero, madre de José Luis, donde también vivía su hermano Javier Augusto García Chacón, allí convivieron desde agosto de 2018 hasta diciembre de 2020.

.- Con ocasión a esta decisión de domiciliarse en el municipio de Floridablanca, la señora Gyna Marcela Rojas en consenso con su compañero decidió renunciar a su trabajo, para tal efecto presentó la carta ante sus empleadores el 07 de noviembre de 2018.

.- En diciembre de 2020 los señores GYNA MARCELA ROJAS CORTÉS y JOSÉ LUIS GARCÍA CHACÓN (q.e.p.d) y su hija SOFIA GARCÍA ROJAS, se fueron a vivir al apartamento Montecasino Ubicado en la carrera 8ª · 12-05 en el municipio de Floridablanca, predio que fue adquirido por los compañeros en el año 2015, mediante crédito hipotecario. Este fue su último domicilio marital, el cual mi poderdante y su menor hija aún conservan.

.- La Unión Marital de Hecho conformada entre los señores GYNA MARCELA ROJAS CORTÉS y JOSÉ LUIS GARCÍA CHACÓN (q.e.p.d), finalizó 05 de julio de 2021, fecha en la que falleció JOSÉ LUIS GARCÍA CHACÓN (q.e.p.d).

.- Como consecuencia de la Unión Marital descrita, se formó una sociedad patrimonial conformada por el patrimonio social.

.- Así mismo, debe señalarse que en atención a un proceso de disminución de cuota de alimentos iniciado por el señor JOSÉ LUIS GARCÍA CHACÓN (q.e.p.d), respecto de la cuota de la niña MARIA ALEJANDRA GARCIA URIBE, los señores GYNA MARCELA ROJAS CORTÉS y JOSÉ LUIS GARCÍA CHACÓN (q.e.p.d) rindieron una declaración ante notario, en donde manifestaron que la unión marital inició desde el año de 2018, declaración que fue motivada por la ignorancia del concepto de unión marital, pues asimilaron que la unión se formalizó posterior al nacimiento de su hija Sofía en el año 2018, cuando la suscrita abogada

conoció en profundidad los hechos recomendó poner en conocimiento de la justicia todos los hechos para que se tomara una decisión ajustada a la justicia, pues es proporcional que el error en un concepto lleven a la compañera a perder bienes que le pertenecen.

.- Los señores GYNA MARCELA ROJAS CORTÉS y JOSÉ LUIS GARCÍA CHACÓN (q.e.p.d), además adquirieron tres vehículos, una camioneta Ford Edge, una camioneta Renault Captur y un taxi.

.- La señora Gyna Marcela Rojas Cortés y su hija SOFIA GARCÍA ROJAS, en la actualidad tienen la posesión de los predios que se adquirieron en vigencia de la sociedad patrimonial.

2.- La demandada MARIA ALEJANDRA GARCIA URIBE a través de su representante sostiene que los excompañeros se “conocieron” en el año 2015 y dieron inicio a un noviazgo que no implicaba la constitución de familia, pues además de vivir en residencias separadas, sus encuentros eran eventuales.

Se remiten a la valoración probatoria de la declaración juramentada allegada a este proceso; por cuanto dentro del proceso radicado bajo el No. 2013 – 00470 – 00 del Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Bucaramanga reposa declaración juramentada de los señores Gyna Rojas y el causante José Luis García emanada de la Notaria Segunda del Círculo de Floridablanca el 10 de junio de 2019, en la cual indica: “SEGUNDO: MANIFESTAMOS BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE ES CIERTO Y VERDADERO QUE CONVIVIMOS EN UNION MARITAL DE HECHO DESDE HACE 01 AÑO Y MEDIO HASTA LA FECHA, COMPARTIENDO EL MISMO TECHO, LECHO Y MESA Y DENTRO DE NUESTRA UNION HEMOS PROCREADO 1 HIJA DE NOMBRE SOFIA GARCIA ROJAS, DE 11 MESES DE NACIDA. (...)”. La declaración en mención fue incorporada por el señor JOSE LUIS GARCIA CHACON como material probatorio, donde se indicaba que había adquirido una nueva obligación alimentaria con el nacimiento de su menor hija Sofía García Rojas, motivo por el cual se hizo necesario conciliar la cuota alimentaria, con lo cual está fue reducida a la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), afectando la calidad de vida de la menor MARIA ALEJANDRA GARCIA URIBE, providencia que al día de hoy hizo tránsito a cosa juzgada formal y material. No sin antes subrayarse que dicha declaración juramentada fue hecha con total voluntad, sin apremios, presión, fuerza ni coacción alguna, e incluso fue aportada personalmente como prueba para buscar favorecerse de la disminución de cuota de alimentos de su hija María Alejandra García Uribe.

El concepto de seguridad jurídica que nos brinda nuestro ordenamiento jurídico con respecto a los efectos de una sentencia ejecutoriada, nos permite inferir que sería un despropósito que, posteriormente a la declaración hecha por los dos compañeros permanentes, apareciera una sola de las partes que intervino en la declaración a decir que el contenido de la misma es falso; esto sería un contrasentido pues carece de credibilidad. Máxime si cercena la declaración libre y voluntaria de su compañero ya muerto. El Señor José Luis García Chacón, actuó

mediante mandato judicial otorgado a la doctora VIVIANA ANDREA CORTEZ URIBE, dentro del proceso de disminución de cuota alimentaria, razón suficiente para demostrar que estuvo debidamente asesorado.

La fecha del extremo temporal inicial de la relación consta en la declaración juramentada del 10 de junio de 2019 emanada de la Notaría Segunda del Círculo de Floridablanca (S/der). Siendo la fecha real el 10 de enero de 2018.

Los descansos del señor García eran en la ciudad de Bucaramanga, en la residencia que compartía con su esposa e hija. Es preciso indicar, que, si existió una relación con la señora Rojas Cortes en las fechas expuestas en la demanda, se entiende entonces, que la misma fue extramatrimonial, lo cual no configura una unión marital de hecho, con todos los requisitos exigidos para la misma.

Si bien el causante tomo en arriendo el apartamento 203 ubicado en el edificio Arancenter PH en la ciudad de Arauca, de conformidad con el contrato de arrendamiento allegado al expediente, con el mismo hecho no se prueba el nacimiento, la consolidación o ruptura de alguna unión marital de hecho con la demandante. Los recibos allegados como DIRECTV, arrendamiento y demás se encontraban en cabeza del causante y, dentro de la solicitud de fianza de arrendamiento para persona natural, el causante indico en el escrito que su estado civil era soltero y que este documento fue incorporado por la parte demandante.

Los turnos laborales eran de 15 días, por lo cual se dividía el descanso de la siguiente forma: 3 días de disponibilidad en la ciudad de Bogotá y el restante en el municipio de Floridablanca (S/der), por lo tanto, el tiempo restante era compartido con su menor hija y su entonces esposa la señora María Angélica Uribe Cornejo; de conformidad con las fechas indicadas en la relación de hechos por la parte demandante, estos no guardan coherencia puesto que permite inferir que se trataba de una relación extramatrimonial la cual no configura una unión marital de hecho. Afirma la parte actora que convivio con el causante desde el 01 de junio de 2015 pero la relación de mi poderdante fue disuelta y liquidada el 25 de septiembre de 2014 según consta en la escritura pública No. 2574 emanada de la Notaría Primera del Círculo de Bucaramanga. Entonces, si existía un noviazgo, las partes no iniciaron una convivencia de inmediato pues solo eran novios sin el ánimo de conformar familia; como novios viajaron con amigos en común a los destinos citados por la actora.

El inmueble ubicado en el Conjunto Residencial Montecasino hace parte de la sociedad conyugal entre ella y el causante señor José Luis García Chacón, puesto que la promesa de venta se firmó el 14 de septiembre de 2013 fecha en que la sociedad se encontraba vigente. Se corrobora esta afirmación con la anotación No. 4 del certificado de tradición y libertad del inmueble, cuya matrícula inmobiliaria asignada es el número 300 – 397544, entonces es pertinente aclarar que el

apartamento fue escogido por el señor García y su esposa la señora Angélica Uribe.

En la relación de hechos se evidencia la conducta temeraria de la demandante al intentar inducir en error al servidor judicial. En la actualidad la señora Gyna Marcela Rojas Cortes de manera arbitraria está ejerciendo la administración de los bienes del causante, por lo que desconoce los derechos de la hija del señor José Luis García Chacón, la menor María Alejandra García Uribe.

Es cierto que la señora Rojas Cortes visita los fines de semana el predio de la mesa de los santos, en algunas oportunidades en compañía de la señora Myriam Cecilia Chacón Caballero madre del causante.

Conforme a lo expuesto se deja presente que este comportamiento abusivo no le reconoce o genera algún tipo de derecho de dominio sobre el bien en particular. Debido a la arbitraria administración de los bienes y dineros dejados por el causante actualmente se encuentra en curso la denuncia bajo el radicado No. SAN-MCGIT – No. 20210090297102 por el presunto punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO, del cual tiene conocimiento la Fiscal 7º Local de Bucaramanga, del Grupo de Delitos Informáticos; este se desprende como resultado de la conducta de la demandante, como quiera que de forma abusiva decide ingresar a los sistemas financieros usurpando la identidad del ya mencionado, transfiriendo múltiples cantidades de dinero a su cuenta de ahorros.

Por condiciones de orden público y mandato expreso de la empresa SIERRACOL ENERGY L.L.C. el causante no podía vivir en el municipio de Arauca; ahora bien, los turnos laborales del señor García Chacón eran 15 días interno y 15 días de descanso de los cuales 3 eran de disponibilidad en la ciudad de Bogotá y el restante los descansaba en la ciudad de Floridablanca (S/der); asimismo, no existe documento o testigo que corrobore la información aportada en este hecho por la demandante.

Es impertinente, inconducente y por lo tanto ineficaz el hecho que una persona o grupo de personas viajen a determinado lugar en una temporada vacacional, nada prueba con respecto a la conformación o no de una unión marital de hecho.

Respecto al hecho del traslado de la pareja a la ciudad de Floridablanca (S/der), esta coincide exactamente con versión rendida en la declaración juramentada calendada el 10 de junio de 2019. Asimismo, es impertinente, inconducente y por lo tanto ineficaz el documento que cuenta la renuncia de la demandante a su trabajo, pues no demuestra la convivencia o traslado de la señora Rojas Cortes al municipio de Floridablanca (S/der), simple y llanamente relata la renuncia que una persona cualquiera pudiera presentar ante su empleador.

Es cierto que los señores Gyna Marcela Rojas y el señor José Luis García decidieran vivir en el inmueble ubicado en el conjunto Montecasino; pero es falso que el predio fue adquirido por los señores García Chacón y Rojas Cortes mediante crédito hipotecario; esto obedece a que el predio hace parte del haber conyugal del causante y la señora Angélica Uribe.

La declaración juramentada efectuada por la señora demandante y el señor JOSE LUIS, emanada de la Notaría Segunda del Círculo de Floridablanca (S/der) expedida el 10 de junio de 2019, allegada como material probatorio al proceso No. 2013 – 00470 – 00 del Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Bucaramanga (S/der); es un documento totalmente valido e idóneo para demostrar la fecha en la que realmente se inició la convivencia, que hoy nos ocupa. Con respecto al argumento que la declaración juramentada se hizo motivada por la ignorancia, se debe advertir la falsedad de esta afirmación, teniendo en cuenta que existe poder firmado por un profesional en derecho, el cual tiene unas funciones, deberes y obligaciones bien establecidas, como lo es la de guiar a sus prohijados con respecto a las contingencias de las solicitudes que se presenten, en ese orden de ideas, el togado que acompañó al señor José Luis en el proceso de disminución de cuota alimentaria, ejerció un acompañamiento completo de sus clientes, puesto que se demuestra con los documentos aportados al proceso, que este abogado, incluso asistió a audiencia de conciliación extrajudicial en derecho; lo represento en el proceso de cesación de efectos civiles y de matrimonio religioso; de igual forma fue el encargado de iniciar y llevar hasta su terminación el proceso liquidatorio de la sociedad conyugal que existía entre José Luis y la señora María Angélica, y con gran asombro, nos damos cuenta que es la misma persona que está intentando la declaración de esta Unión Marital de Hecho, que es un profesional con maestría y especializaciones, para concluir entonces que la doctora VIVIANA ANDREA CORTE URIBE, conoció plenamente el contenido de la declaración, pues fue ella quien asesoro e incorporo como material probatorio el documento.

De igual manera se advierte que en la eventualidad de que no hubiera existido un abogado que supervisa el proceso de disminución de cuota alimentaria donde se incorporó la declaración juramentada en comento, resulta ineficaz pensar, que, en el ejercicio del derecho, quien tuvo la culpa poniendo en riesgo el reconocimiento del derecho que se pretende defender en el litigio, desista o reconozca su propia torpeza o culpa; especialmente que el profesional patrocinante lo admita. es preciso aclarar que de conformidad con el artículo 9 del Código Civil: “la ignorancia de las Leyes no sirve de excusa”.

El vehículo Marca: FORD, Placa ZZQ - 914, Línea: EDGE LIMITED, Modelo: 2013, Color: NEGRO GALA, No. motor: DBB92715. Tipo de servicio: Particular. Clase de vehículo: Campero. Fue matriculado el 08 de septiembre de 2014, fecha en la que aún se encontraba vigente la sociedad conyugal del señor José Luis García Chacón y María Angélica Uribe Cornejo, de conformidad con la fecha de disolución y liquidación de la escritura pública No. 2574 mediante la cual se disuelve y liquida la

sociedad conyugal de mi poderdante y el causante, no se relaciona titularidad o anotación de que la señora Gyna Marcela Rojas Cortes sea titular o propietaria del automotor. El segundo vehículo fue adquirido producto de los dineros propios del causante como quiera que se dio por la venta el inmueble ubicado en la calle 19 No. 29 – 52 apartamento 501 edificio torre 19 en el barrio San Alonso. Venta realizada el 06 de noviembre de 2019 mediante escritura pública No. 2739 emanada de la Notaría Decima del Círculo de Bucaramanga.

Finalmente se plantean como EXCEPCIONES DE FONDO: 1. EXTREMOS TEMPORALES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO. 2. BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIOS DEL DEMANDADO. 3. MALA FE Y TEMERIDAD. 4. INOBSERVANCIA DEL ACTO PROPIO. 5. INNOMINADA O GENERICA.

3. La curadora ad-litem de la demandada SOFIA GARCIA ROJAS contesto la demanda ateniéndose a lo probado en el proceso y sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

III. PRETENSIONES

1. Que se declare la existencia de la Unión Marital de Hecho conformada por la demandante GYNA MARCELA ROJAS CORTÉS y el señor JOSÉ LUIS GARCÍA CHACÓN (q.e.p.d), desde el 01 de junio de 2015 hasta el 05 de julio de 2021.

2. Que como consecuencia de lo anterior, se declare la existencia de la sociedad patrimonial conformada por la demandante GYNA MARCELA ROJAS CORTÉS y el señor JOSÉ LUIS GARCÍA CHACÓN (q.e.p.d), desde el 01 de junio de 2015 hasta el 05 de julio de 2021.

3. Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada por la demandante GYNA MARCELA ROJAS CORTÉS y el señor JOSÉ LUIS GARCÍA CHACÓN (q.e.p.d).

4. En caso de oposición se condene en costas a las demandadas.

IV. DE LA ACTUACION

El 04 de noviembre de 2021 es admitida la demanda mediante el trámite ordinario, ordenando notificar y correr traslado a los demandados por el término de 20 días, a su vez designando curadora ad-litem para la demandada SOFIA GARCIA ROJAS.

La demandada niña MARIA ALEJANDRA GARCIA URIBE representada por su progenitora MARIA ANGELICA CORNEJO URIBE se notificó personalmente el 26 de enero de 2022, (folio 106) contestando la demanda el 15 de febrero de 2022. La notificación personal de la curadora ad-litem de la niña SOFIA GARCIA ROJAS se produce el 16 de marzo de 2022 y contesta la demanda también dentro de termino, el 5 de abril de 2022. El 1º de junio de 2022 se corre traslado No. 025 para las

excepciones de mérito propuestas por la pasiva, que se descurre el 7 de junio hogaño (fl 247); asimismo se resuelve la excepción previa de ineptitud de la demanda con providencia del 17 de junio de 2022.

Con auto de fecha 13 de julio de 2022 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, que se instala el día 30 de agosto de 2022 y en la cual, se practicaron las pruebas pendientes y cerrada la etapa instructiva, los apoderados de las partes procedieron con los alegatos finales, luego se dio el sentido del fallo advirtiendo que la sentencia se proferiría por escrito, acorde con lo estipulado en el art. 373 del CGP.

V. DE LAS PRUEBAS

Interrogatorio demandante. -

GYNA MARCELA ROJAS CORTES, conoció JOSE LUIS en 2013, ingreso a trabajar en la unidad de negocios y mantenimiento allí trabajaba JOSE LUIS, en 2014 entro a TECNORIENTE, era la encargada de facturación y del área civil y por ello tenía mucha relación con JOSE LUIS, debido a la cercanía comenzó una amistad que se tornó en una relación, había una atracción física, le dio su número de wasap y así comenzó todo con preguntas más personales hasta marzo de 2015 que la llamo y le dijo que quería tener una relación seria, como novios y ella acepto.

JOSE LUIS era ingeniero civil, tenía una especialización en recursos energéticos, era el supervisor civil del área de construcción y mantenimiento. Cuando vivían en Arauca el pagaba arriendos y ella administración y mercados, cuando vivieron con su suegra el asumió todo porque ella dejo de trabajar, le colaboraba a su madre.

Poco después el viaje a Arauca, se vieron en un hotel en semana santa, a partir de allí programaron viajes el primero fue a San Andrés en mayo, allí decidieron iniciar la convivencia para estar más tiempo juntos el trabajo no los dejaba. El tomo el apartamento y comenzaron a convivir en junio de 2015, en Arauca amoblaron el apto, él le dijo que iba a dividir su descanso en 2 porque en ese tiempo solo tenía una hija y no quería perderse su crecimiento, entonces pasaba 7 días en Arauca y 7 días en Bucaramanga donde doña CECILIA, en ese apto perduraron unos dos años; en septiembre de ese 2015 viajaron a Perú, y por ese mismo tiempo vino a Bucaramanga a conocer a la madre de JOSE LUIS. Fueron en esa visita a ver un lote en la mesa de los santos, a partir de ese diciembre de 2015 vino a pasar navidad en el apto de CECILIA, en el 2016 viajaron familiarmente a PANAMA con CEICLIA, JAVIER, JYMMY y ella. En 2017 se mudaron de apto al barrio las américas porque le quedaba más cerca para tomar el bus a Caño Limón, ahí convivieron hasta que nació SOFIA el 8 de julio de 2018, JOSE LUIS quería que las niñas crecieran juntas; entonces renuncio a su trabajo luego de la dieta y se mudaron a Bucaramanga, inicialmente tuvieron que vivir con su suegra porque el apto de Montecasino lo tenían arrendado y no alcanzaron a pedirlo, con la suegra vivieron hasta diciembre de 2020 o inicios de 2021, que fueron a vivir a Montecasino. Conoció a María Alejandra en el año 2015, en aquel tiempo ella estudiaba en la UNAD sede Bucaramanga, JOSE

LUIS pago sus estudios porque quería que terminara la carrera. Pero no termino ingeniería electrónica, iba en 3er semestre cuando se conocieron, por sugerencia suya cancelo semestre y estudio su profesión ingeniería industrial.

JOSE LUIS se divorció, según le comento, en el año 2012, tenían muchos problemas a diario, se fue en diciembre de 2012 exactamente un año después de casados, MARIA ALEJANDRA tenía apenas 6 meses y le dolió irse, se fue a vivir con su mama hasta que salió el divorcio en el año 2014. El separo el apto de Montecasino en 2013 las escrituras salieron en 2015 y lo entregaron en 2016. Conoció a MARIA ANGELICA hasta después de la muerte de JOSE LUIS.

JOSE LUIS se contagió de COVID estando en turno de 28 días, inicio con dolores de cabeza lo relacionaron con migraña, estuvo preocupado porque en el trabajo hubo personas contagiadas. Se hizo la prueba y al día siguiente resulto positivo, él se sentía bien y creyeron incluso que era asintomático. Ella se quedó con su suegra y él no dejaba entrar a nadie al apto. Así duro más o menos una semana y en un chequeo le recomendaron internarse. Lo acompañó en lo posible dado la contingencia, pero saliendo de una visita la doctora tratante le comento que presentaba neumonía y tenía una condición deteriorada. Cuando lo llevo a casa empeoro, lo ubicaba boca abajo pero no subía la saturación y podía sufrir un paro cardio respiratorio. Tuvieron que ingresarlo a UCI, se gestionó para que le practicaran terapia Ecmo, pero no resulto elegido, su situación empeoro y murió a causa de esas complicaciones respiratorias.

La declaración extrajuicio se debe al proceso de disminución de alimentos, considerando que ANGELICA tenía capacidad de pago, no entendieron el concepto y le contestaron a la encargada que la convivencia llevaba un año y medio, lo cual asumieron así por el nacimiento de su hija. La Abogada les comento que tenían que organizar la unión marital de hecho y quedaron en hacerlo, pero el tema no se volvió a tocar.

Cuando vivieron en Bucaramanga tuvo muy buena relación con JAVIER y la suegra, colaboraba mucho con las labores de la casa, en Arauca no tenía prohibido vivir JOSE LUIS, es mentira según afirma. Tienen prohibido salir del complejo petrolero mientras están en turno, pero podían hacerlo bajo su propia responsabilidad, incluso salían a tomar algo cerca de la casa.

Colpensiones hizo reconocimiento de pensión de sobreviviente, ellos hicieron visita en el apto y el segundo apto, entrevistaron a la administradora y en el ultimo a la dueña de la casa. Hace dos semanas le fue reconocida la pensión y la veracidad de los hechos con inicio de la relación en junio de 2015. MARÍA ANGELICA estaba recibiendo el 50% de la pensión desde octubre, pero se hace redistribución a partir de la nómina de agosto de este año.

Querían construir una casa de descanso en la mesa, en 2019 le compro un taxi y se lo regalo para que tuviera ingresos porque no estaba trabajando, en 2020 compraron una camioneta para servicio público, un viaje a san Andrés que no pudo hacerse por la pandemia. Hicieron viajes turísticos pequeños. En 2017 estuvo con JOSE LUIS en Cartagena.

Cuando arrendaron compraron todo de una vez, los electrodomésticos, etc. Se mudaron por que le quedaba más cerca de la ruta y porque la zona era insegura en realidad. Cuando nació SOFIA, CECILIA, JAVIER y la tía MARITZA fueron a visitarla en su dieta a ese apartamento en ARAUCA.

No es cierto que MARIA ALEJANDRA no supiera de la relación de su papá con ella, desde su noviazgo JOSE LUIS cambio su foto de perfil y en redes se hacía público.

1. Pruebas de la demandante

a). Documentales

1. Registro Civil de defunción del señor JOSÉ LUIS GARCÍA CHACÓN (q.e.p.d).
2. Registro Civil de nacimiento de Gyna Marcela Rojas Cortés.
3. Registro Civil de nacimiento de Sofia García Rojas.
4. Registro Civil de Nacimiento de María Alejandra García Uribe.
5. 60 fotografías y 2 videos del año 2015 que prueban la comunidad de vida permanente y singular entre José Luis García Chacón (Q.E.P.D) y Gyna Marcela Rojas Cortés.
6. 23 fotografías y 2 videos del año 2016 que prueban la comunidad de vida permanente y singular entre José Luis García Chacón (Q.E.P.D) y Gyna Marcela Rojas Cortés.
7. 21 fotografías del año 2017 que prueban la comunidad de vida permanente y singular entre José Luis García Chacón (Q.E.P.D) y Gyna Marcela Rojas Cortés.
8. 9 fotografías del año 2018 que prueban la comunidad de vida permanente y singular entre José Luis García Chacón (Q.E.P.D) y Gyna Marcela Rojas Cortés.
9. 12 fotografías y 1 video del año 2019 que prueban la comunidad de vida permanente y singular entre José Luis García Chacón (Q.E.P.D) y Gyna Marcela Rojas Cortés.
10. 17 fotografías y 1 video del año 2020 que prueban la comunidad de vida permanente y singular entre José Luis García Chacón (Q.E.P.D) y Gyna Marcela Rojas Cortés.
11. 14 fotografías y 2 videos del año 2021 que prueban la comunidad de vida permanente y singular entre José Luis García Chacón (Q.E.P.D) y Gyna Marcela Rojas Cortés.
12. Certificación de Talento Humano de la empresa Tecnioriente donde consta que la señora Gyna Marcela Rojas Cortés laboró en esta entidad desde el 05 de septiembre de 2014 hasta el 10 de noviembre de 2018.
13. Carta de renuncia presentada por la señora Gyna Marcela Rojas Cortés.

14. Correo donde consta que la señora Gyna Marcela Rojas Cortés presentó su carta de renuncia a la empresa Tecnioriente.
15. Correo de aceptación de la renuncia presentada por la señora Gyna Marcela Rojas Cortés.
16. Formulario de solicitud de fianza de arrendamiento.
17. Correo electrónico para la firma del contrato apto 203 edificio Arencenter.
18. Contrato de arrendamiento del apto 203 del edificio Arencenter ubicado en la calle 25 · 23-17 de Arauca, de la inmobiliaria Arauca.
- 19.10 Recibos del pago de arriendo y administración de edificio Arancenter PH de Arauca.
20. Terminación contrato arrendamiento apto 203 edificio arencente Arauca.
21. Declaración Extrajuicio rendida por ORFA PLATA VESGA, identificada con C.C. 24.242.970 sobre el contrato arrendamiento calle 19 · 13-55 Arauca.
- 22.3 Recibos de DirecTV.
- 23.2 Formulario de afiliación a DirecTV y entrega de decodificados.
- 24.1 factura de electrodomésticos.
25. Certificado laboral Gyna Rojas.
26. Carta de renuncia laboral Gyna Rojas.
27. Correo de envío de la carta de renuncia.
28. Aceptación de la renuncia.
- 29.10 certificados de pasajes y reservas de los viajes que hicieron los compañeros y sus familiares.
30. Copia de los folios de matrícula inmobiliaria No. 314-68835; 300-397544 y, 300-397239. 31. Certificado de propiedad del vehículo de placas: ZZQ 914 y GUX-565.
32. Declaración Juramentada ante notario de los señores José Luis García Chacón (Q.E.P.D) y Gyna Marcela Rojas Cortés.
33. Resolución de COLPENSIONES de fecha 29 de julio de 2022, que reconoció un porcentaje de la pensión de sobrevivientes a la demandante.

b). Testimoniales

JAIME EUSTACIO RODRÍGUEZ, aduce haber sido el mejor amigo de JOSE LUIS, se criaron en el mismo barrio, se presentaron ambos a la Fuerza Aérea, compartieron apartamento en Bogotá, el nivel de confianza y hermandad era alto, en su momento le conto de su relación con GYNA; antes de 2012 o 2013, ya tenía muchos problemas con ANGELICA. No recuerda fechas exactas, pero recuerda que alguna vez le comento que quería dejarle un apartamento a Alejandra pero la mamá no quiso, eso para la separación.

También lo conoció en su trabajo porque estaba relacionado el sitio a sus funciones, como militar visita muchas bases entre ellas CAÑO LIMON. En 2015 en el mes de mayo, ellos estuvieron en su apto. en Bogotá, porque se iban de viaje para San Andrés.

Es ingeniero y militar, no se le permite visitar Zona Roja a menos que sea por un motivo preciso y por ello no los visito en Arauca; le ayudo a cotizar

vuelos, vacaciones, precios de muebles porque quería estar con GYNA en Arauca, pero concluyeron que tocaba comprar allí, porque salía muy costoso el traslado de electrodomésticos desde Bogotá. La pareja vivió por los menos en dos sitios durante su convivencia en Arauca y luego vinieron a Bucaramanga por la situación de la nueva hija. Él quería darle un soporte económico a GYNA y que no dependiera tanto de él, se terminó comprando un taxi para que GYNA lo administrara, el taxi se compró en 2018 en Bucaramanga. JOSE LUIS le ayudaba a GYNA con sus gastos de estudios e incluso la ayudaron a estudiar porque él también es ingeniero. Comenzó a estudiar en Arauca y termino estudios en Bucaramanga. Sabe que se conocieron gracias al trabajo.

Conociéndolo como amigo, la relación con GYNA no era una aventura porque entonces no hubiera invertido tanto, no solo con el arrendamiento o los muebles, también en viajes, en 2015 fueron a PERU en 2016 incluso los acompañó a PANAMA, donde ellos se quedaron solos aparte en una habitación y el resto de la familia en otra.

En su momento le manifestó que no le gustaba la idea de que viviera en Arauca, le recomendó no darse a conocer allá porque nunca se sabe con quién se esta hablando. También compartían con Javier su hermano, pero eran más cercanos JOSE LUIS y él, últimamente se hablaban una dos veces por semanas a pesar de la distancia. Así fue hasta el día de su muerte. Lo último que le dijo JOSE LUIS era que lo quería mucho.

En Bogotá se habían ido juntos en 2004 como miembros de la Fuerza Aérea, se graduaron; él salió para una base y el para otra, en 2007 vuelve a Bogotá y compartían todo desde amigos hasta la oficina, él se retira de la fuerza entra a la OXY, pero siguieron compartiendo el apto, porque tuvo una oficina en Bogotá, la petrolera tiene sede allí y en campo, se quedaba en su apartamento. Eso cambio cuando convivía con GYNA en Arauca, pues disponía más tiempo para estar con ella. Trataba de dividir su tiempo entre su hija Alejandra y GYNA. JOSE LUIS le llego a decir que era feliz con GYNA, pues era una época en que ambos cambiaron de perspectiva y querían sentar cabeza.

Coincidieron unas 2 o 3 veces en Bucaramanga, aclara que su base queda en Bogotá y viene de visita y sus vacaciones no coincidían con las de JOSE LUIS. En Bogotá también. Algunas veces solo se encontraba con él otras en compañía con GYNA. También se vieron en Bogotá juntos con GYNA para el viaje antes de salir a PANAMA todos se quedaron en su apto.

Durante su enfermedad, aduce que, a pesar de no poder venir a visitarlo debido a su profesión y los protocolos de las fuerzas militares, si mantuvo muchas conversaciones con él, le llego a recomendar incluso algunos remedios. Con videollamadas y llamadas, enseña la última conversación de whatsapp, lee y afirma que el causante le informaba del conteo de oxígeno. JOSE LUIS no convivía con otras personas o tenía otras relaciones.

MYRIAM CECILIA CHACÓN CABALLERO progenitora de JOSE LUIS (tacha).- GYNA llego por primer vez en 2015 a Bucaramanga, lo recuerda porque una prima suya venia también, todos estaban a la expectativa para conocerla. Ya le había comentado que convivía con una niña en Arauca, que era morena y bajita. Le conto que se veían en el trabajo luego que eran novio y luego que estaban conviviendo, solo viajo a ARAUCA para conocer a la bebé, primero porque estaba trabajando es maestra y segundo por la situación de orden público.

JOSE LUIS era muy reservado, no le conto que hubiera comprado muebles, solo hacia sus cosas. Cuando se la presentaron en 2015 no duro mucho tiempo, dio la causalidad que como su prima FLOR también estaba, fueron a la Mesa de los Santos conociendo el lugar y el mercado campesino.

Tenía que presentarse en Bogotá en cada permiso, luego de GYNA comenzó a dividir su descanso. Después del divorcio con ANGELICA, entre ellos no hubo reconciliación. Llego a compartir con su hijo y GYNA al mismo tiempo, estuvieron en Zapatoca unos fines de semana y en la mesa también. La empresa de GYNA impidió que los acompañara a un viaje.

GYNA conoció a MARIA ALEJANDRA muy pequeña cuando vino en un diciembre; todos los años JOSE LUIS pasaba el 24 o sino el 31 con ella, es decir su familia. GYNA estuvo en diciembre de 2015. Siempre lo acompañaba a pasar festividades de fin de año, casi siempre.

Antes de la bebé, GYNA colaboraba con los gastos, luego JOSE LUIS asumió todos los gastos.

JOSE LUIS no podía vivir en ARAUCA, sin embargo, allá estaba, pero no salían de su casa. Él quería organizar un hogar con GYNA y formar familia. Ella estudio a distancia y JOSE LUIS le pagaba los semestres, una vez vino a Bucaramanga con ocasión de estudios.

SOL MARINA ROJAS CORTES. (tacha).-

Madre de GYNA, conoce a JOSE LUIS en junio de 2015 cuando se fueron vivir juntos, su hija vivía con ella y ellos inician su relación, le comento que se iba y como es común no fue fácil la separación. Arrendaron un apto en el barrio Miramar en segundo piso, por motivos de trabajo de JOSE LUIS acompaño a GYNA para recibir el apto, cuando se fue se llevo algunas de sus cosas, cuando JOSE salió de descanso fueron a comprar lo de amoblar el apartamento. JOSE LUIS hablo con ella informándole sus buenas intenciones, le dio mucha tranquilidad, estuvo de acuerdo. Tiempo después se mudaron de apartamento, le ayudo al trasteo estaba ANGYE en esa ocasión. En ese apto su hija quedo embarazada, cuando la bebé iba a nacer JOSE LUIS y ella, fueron a recibirla al hospital, estuvo unos días por permiso. Era buen padre y repartía su tiempo de descanso para compartir con su primera hija. Cuando GYNA cumplió la dieta se mudaron con la suegra, CECILIA ahí estuvieron hasta finales de

pandemia cuando se mudaron al apto que estaban pagando en Bucaramanga.

Con JOSE LUIS fue mucho el tiempo compartido, en su casa suele hacerse comida el día domingo y en muchas ocasiones estuvo compartiendo con la familia de GYNA, no era un hombre de estar mucho en la calle, también estaba el problema de orden público.

En las fiestas navideñas, GYNA a veces iba con JOSE LUIS a Bucaramanga porque iba a compartir con su hija, dependiendo de la fecha especial que pudiera compartir JOSE LUIS, GYNA viajaba a Arauca para estar con su familia.

Recuerda que tuvieron varios viajes sin fechas exactas, como el de Perú y San Andrés. GYNA ya le había contado a principios de 2015 que tenía un noviazgo con JOSE LUIS.

Cuando le dieron salida a su hija por el parto llegaron al barrio Américas, cuando GYNA cumplió la dieta fue que decidieron irse a Bucaramanga,

En los dos apartamentos fue a visitarlos, a veces cuando JOSE no estaba acompañaba a GYNA. De los días que tiene el mes, JOSE LUIS compartía en ese apartamento a veces una semana y ello dependiendo de sus días de descanso. No hubo separaciones, al contrario, la relación cada vez era más afianzada.

ANGYE ALEJANDRA ROJAS CORTÉS (tacha).- Hermana de la demandante. GYNA le comento de su relación, primeramente, vivía en Cúcuta y en vacaciones de 2015 llego a ARAUCA y ella se lo presento, ya estaban conviviendo en un 2 piso de un apto, quedaba un poco retirado de donde tomaba GYNA el bus, ella trabajaba en Caño Limón en una empresa TECNORIENTE; ella estudio a distancia en la UNAD, se pasó a esa carrera en 2015, gracias al apoyo de JOSE LUIS. Su hermana trabajo hasta que dio a luz, cubrían ambos los gastos hasta entonces. Luego se fueron a un primer piso, al barrio las américas, que le quedaba más cerca GYNA para llegar a su trabajo. Se quedaba con su hermana GYNA a veces cuando JOSE LUIS estaba trabajando; este dividía su tiempo de descanso, la mitad con su hermana y la mitad se iba a Bucaramanga.

Volvió a Arauca desde Cututa, en diciembre de 2017, del 2015 a 2017 iba a pasar vacaciones y puentes.

Fuera de Gyna tiene dos hermanos uno mayor y un menor, su familia invitaba a JOSE LUIS y a GYNA a su casa donde su mamá, donde eran las reuniones, de vez en cuando.

Son muy unidas, ella le cuenta sus cosas, cuando se fue a vivir en junio de 2015, le comento que habían tenido un noviazgo y que se iban a vivir juntos, tenían muchos planes porque él la ayudaba mucho con la universidad; amoblaron el apto, cuando nació Sofia ella se fue para Floridablanca y poder compartir con ambas hijas.

Cuando JOSE LUIS se quedaba en Arauca GYNA tenía que seguir cumpliendo su horario de trabajo. GYNA vivía con su mamá y su hermano menor antes de irse a vivir con JOSE LUIS.

En ARAUCA, la pareja les gustaba permanecer en casa, descansar ver películas, una vez salió con ellos, pero en realidad se quedaban mucho en casa. Su mamá fue quien se encargó de la mudanza al barrio las américas, ella también ayudo un poco.

En navidades siempre permaneció en ARAUCA y su hermana GYNA compartía una navidad en Bucaramanga y otra con ella, esto debido al trabajo de JOSE LUIS, que le tocaba o el 24 o el 31 estar en la empresa.

Sabe que hicieron varios viajes, pero no recuerda fechas. Nunca los acompañó en sus viajes. Estuvo presente en una ocasión, en noviembre de 2018 para el bautizo de la niña SOFIA, antes de eso nunca vino a Bucaramanga, porque en ese año fue que ella se instaló en la ciudad.

2. Pruebas de las demandadas

a). Documentales

1. Copia del registro civil de nacimiento de MARIA ALEJANDRA GARCIA URIBE.
2. Copia del registro civil de matrimonio, inscrito en la Notaría Segunda (02) del Círculo Notarial de Bucaramanga, con indicativo serial 5745242.
3. Fotocopia Escritura Publica No. 2574 del 25 de septiembre de 2014, mediante el cual se realizó parcialmente la disolución y liquidación de la sociedad conyugal entre mi prohijada y el causante.
4. Certificado de tradición y libertad del Folio de matrícula inmobiliaria número 314-68835.
5. Certificados de tradición y libertad del Folio de matrícula inmobiliaria número 300-397239. 6. Certificado de tradición y libertad del Folio de matrícula inmobiliaria número 300-397544.
7. Copia de la escritura pública número 3689 de 30 de diciembre de 2015 de la Notaría 01 de Bucaramanga.
8. Copia de la escritura pública número 00834 de 10 de mayo de 2016 de la Notaría 08 de Bucaramanga.
9. Certificado de tradición del vehículo de placa ZZQ – 914.
10. Certificado de tradición del vehículo de placa GUX – 565.
11. Copia Sentencia Conciliada No. 223 de 17 de julio de 2014. Proceso radicado No. 2013 – 00470- 00.
12. Copia proceso de disminución de cuota de alimentos radicado No. 2020 – 0102.
13. Declaración juramentada calendada de 10 de junio de 2019.
14. Respuesta de la EPS SANITAS de fecha 19-08-2022, en la cual se refiere afiliación de GYNA MARCELA ROJAS CORTES en calidad de trabajadora independiente cuya beneficiaria responde al nombre de SOFIA GARCIA ROJAS (fl 281).

b). Testimoniales

MARIA ANGELICA URIBE CORNEJO.- Ex esposa del causante. Después de la separación, no vio que JOSE LUIS dividiera los turnos, de GYNA no sabía absolutamente nada, en el año 2018 su hija llegó triste a la casa y le comentó que su papa le había dicho que tenía una hermanita. Siempre estuvo al tanto de MARIA ALEJANDRA. Fue a partir de 2018 que GYNA llegó a vivir con su suegra.

Se separaron por decisión de JOSE LUIS, aduce que por la época de la separación este quería seducir a una prima suya. Luego de la separación se encontraron en algunas oportunidades para arreglar la relación, pero no pudo pasar por alto el tema de la prima que quería conquistar. Sabe que GYNA fue a una fiesta de su hija en 2016. Considera que GYNA y el señor JOSE LUIS iniciaron un noviazgo en 2017 o 2018.

Después del divorcio tenían una relación amena, los conflictos comenzaron con la demanda de disminución de cuota. Antes de fallecer estuvieron hablando, ella quería irse a vivir al exterior.

Antes de 2018 y después de 2014, nunca vio una foto de perfil que mostrara su relación con GYNA, por respeto no tocaban temas de las relaciones que tuvieran las veces que hablaban, no se contaban con que personas salían, se referían a los temas de la crianza de su hija. Hubo distanciamiento.

Con doña CECILIA la relación fue buena hasta hace poco, porque GYNA dice que compró Montecasino siendo que fue su ex esposa quien escogió el apartamento con él, aduciendo que se aprovechan de la situación junto con la señora CECILIA. Le comentó esa situación a CECILIA y ella sencillamente le afirmó que tenía que velar por los derechos de GYNA, que podían pedir invalidar su testimonio para no quedar mal con ninguna. Puede que su actitud se explique por celos porque cuando JOSE LUIS se casó se fue a vivir con ella y doña CECILIA quiere mantener a sus hijos con ella.

Después de haberse divorciado de JOSE LUIS, no hubo relación sentimental entre ellos, salieron en algunas oportunidades y este le dijo que arreglaran la relación, pero no concluyeron absolutamente nada, eso para el año 2014. No convivió más con JOSE LUIS después del divorcio.

JAVIER AUGUSTO GARCIA CHACON con 44 años de edad, arquitecto de profesión y hermano del causante. Reside en Floridablanca con su progenitora, e informa que conoce a GYNA una vez en 2016, no recuerda bien, que viajaron a SAN GIL y que vino su hermano de turno, la siguiente vez que la vio fue cuando nació SOFIA, porque fue el mismo a ARAUCA a conocerla; fueron a PANAMA con su hermano, su mamá, JAIME EUSTACIO y GYNA, no recuerda la fecha (2019) pero no está seguro, aduce que no maneja cronología. En 2011 había ido a Caño Limón a trabajar, pero no residió allí más que para eso y en esa temporada. De 2015 a 2018 no ha ido a ARAUCA, vivía en Macadamia, donde se quedaba su hermano cada vez que salía de descanso; afirmó

que su hermano prestaba unos 7 días de disponibilidad en Bogotá y el resto lo pasaba en su casa; exceptuando los dos viajes, no acompañaba en ellos a su hermano. Del 2015 al 2018 vivía en Macadamia Floridablanca, cuando su hermano venía a descansar de turno se quedaba con ellos, es decir con la mamá.

Solamente recuerda haber pasado una navidad con GYNA entre las festividades de los años 2015 y 2018, sin precisar el año; a diferencia de su progenitora que refirió varias.

Sabe que conviven como marido y mujer cuando la pareja llega a su apto, después de tener a SOFIA. Su hermano no podía vivir en Arauca por problemas de orden público. Desconoce que suscribiera contratos de arrendamiento en esa ciudad. Su hermano no llegó a manifestarle que quería formar una familia con otra persona después del divorcio.

JOSE LUIS trabajaba 15/15, es decir 15 días en campo, 7 de disponibilidad en la ciudad de Bogotá y 7 en Bucaramanga. No supo si éste ocupó descansos en Arauca, pero en cualquier caso siempre tenía que salir y regresar. En ARAUCA les decían cuando entraban a campo, que no podían pernoctar en la ciudad pues era peligroso, a su hermano lo sacaban en helicóptero, dado que por su cargo en la empresa era más secuestrable.

En la escogencia de la parcela, estuvo presente con su mamá y JOSE LUIS, lo apartaron y después él lo compro. GYNA en esa época no estaba (2016, 2017), siendo el testigo quien construyó. Su hermano consignaba el dinero, el pagaba la mano de obra. No sabe en que momento GYNA llegó a conocer la parcela de la mesa de los Santos.

Conoce que el causante viajó con GYNA a PERU, Machu Pichu. GYNA le fue presentada como novia.

Con su hermano JOSE LUIS eran demasiado cercanos, respetaban sus espacios y comentaban poco de sus cosas. El mejor amigo según dicen es JAIME, pero en su opinión no eran tan amigos y considera que amistad en realidad no hay; su hermano llegaba a Bogotá y necesitaba donde descansar.

TATIANA MARÍA ARISTIZABAL GOMEZ, familiar. Conoció a JOSE LUIS de toda la vida porque es primo de su mamá YANETH GOMEZ CHACON, tenían entonces una relación de primos, incluso convivió con su tía CECILIA hasta 2009 en el barrio San Francisco hasta que terminó bachillerato y volvió con su mamá, de ahí en adelante sabe de su vida que era ingeniero, que trabajó en la UTS y era jefe en Caño Limón, le daban descanso cada 15 días, lo transportaban, cada vez que venía lo veía él los llamaba y les invitaba para que lo visitaran. Con MARIA ANGELICA, JOSE LUIS vivió hasta 2015 que fue la separación, no sabe del divorcio, pero ya se estaban separando. A GYNA Marcela la conoce desde 2018 que vino a residir en Bucaramanga vino a pasar la dieta del embarazo. Solamente la había visto en fotos, después de la separación de JOSE LUIS con MARIA ANGELICA, las vio en redes sociales, parecía

tener un nuevo noviazgo, eso fue en el 2016. JOSE LUIS no compartía con ella datos sobre con quien salía, eran reuniones familiares.

Nunca en sus venidas de descanso le presento a GYNA, sabe de los viajes que hicieron en familia, a SAN GIL, PANAMA y CARTAGENA, lo que vio en fotos, también vio a GYNA en las fotos. La relación con su primo era normal, no le comentaba cuestiones íntimas, solo cuestiones familiares. No puede dar razón de los eventos familiares porque no fue a fiestas de ese tipo, afirmando que cada familia lo pasaba en su casa.

Su primo la trajo en 2018 se estaban quedando con CECILIA en "Macadamia", hasta entonces compartía su descanso con su tía. Ella misma llegó a compartir con GYNA como familia, sin mayor confianza de lo normal.

Su mamá era la persona que le lavaba y le planchaba a JOSE LUIS la ropa para llevarla a Caño Limón. Son 3 hermanas y 1 hermano por su parte, a quienes llamaba JOSE LUIS cuando venía de descanso, comían, veían películas en streaming, a JOSE LUIS le gustaba el género de ciencia ficción.

Solo recuerda una navidad en que compartieron con GYNA en 2016, afirmo que ella celebraba las demás navidades en ARAUCA.

Desconoce que JOSE LUIS arrendara algún apartamento en Arauca; afirma que no podía hacerlo. JOSE LUIS les conto, que si salía de la base podía ser secuestrado.

Señalo que el mejor amigo del causante sería JAIME EUSTACIO, pues se criaron desde pequeños con JAVIER y JOSE LUIS.

YANETH GOMEZ CHACON prima de JOSE LUIS, trabajaba en oficios varios en el apartamento de su mamá CECILIA, él venía cada 8 días a veces se quedaba 10 días, pero primero llegaba a Bogotá y después llegaba a Bucaramanga. Él avisaba que ya había salido del trabajo y ella se enteraba porque trabajaba diario en el hogar de CECILIA. Desde que entró a trabajar a Caño Limón era así. Había sido casado con MARIA ANGELICA y se habían separado, también había trabajado con ellos. Le mandaron a trabajar con ANGELICA, para que no hiciera almuerzo, entonces ellos llegaban a almorzar donde MARIA ANGELICA, doña CECILIA y el hermano de JOSE LUIS. Se retiró de trabajar con ellos porque le salió empleo en la UTS de noche. Retorno con su tía CECILIA nuevamente cuando ella vivía en cabecera, luego ella compro apto y se mudaron para Macadamia. Conoció a GYNA en un paseo que hicieron a SAN GIL en 2016, iban JOSE LUIS que la presento como novia, en ese paseo se hospedaron en la casa de su tía MARITZA, JOSE LUIS se quedó con GYNA en una habitación y los demás se quedaron varios en otra. El trato entre ellos durante ese paseo fue normal, bien.

De otros paseos familiares no tuvo conocimiento, solo se enteró que en diciembre 2017 dieron la noticia que estaba embarazada, lo supo al día

siguiente. Por su parte no podía compartir en fechas especiales, es decir los 24 y 31 de diciembre o el 1º de enero, porque esos días trabajaba.

La relación de GYNA con el hermano de JOSE LUIS era buena, si ella necesitaba algo sin que JOSE estuviera la familia le colaboraba. Conoce a JIMMY o JAIME EUSTACIO, amigos de toda la vida, compartieron infancia en el barrio San Francisco de esta ciudad. Jugaban futbol, basquet, etc.

No recuerda que JOSE LUIS y JAIME se encontraran en los descansos de este último, porque Jaime venia poco. Pero se encontraban en Bogotá. Eran cercanos, JAVIER, JIMMY y JOSE LUIS. GYNA llego en agosto de 2018 la niña tenía un mes de nacida.

Le arreglaba la ropa a JOSE LUIS cada vez que venía a Bucaramanga, no sabe si alguien le colaboraba con esas cosas en ARAUCA. Tampoco sabe que JOSE LUIS haya vivido en ARAUCA. Traía la ropa sucia para que la lavara, para tenérsela arreglada cuando se fuera de viaje; eso sucedió hasta que se fue a vivir con GYNA a Montecacino en 2020, él vivía con ella en macadamia desde 2018.

Su horario de trabajo era de lunes a sábado, yéndose a las 9 o 10 de la noche, llegaba a las 8 o 9 de la mañana a iniciar labores. De 2015 a 2018, trabajo todo el día de lunes a sábado, a veces muy especial un lunes festivo.

Cuando fue el viaje a PANAMA, no recuerda el año- fueron buena parte de la familia y GYNA. De 2018 hacia atrás no recuerda a GYNA, solo en ese diciembre de 2017 que anunciaron su embarazo. Del viaje a PERU, lo supo por unas fotos, no recuerda a cuál de los dos les pregunto sobre ello. JOSE LUIS era un tipo muy reservado, no contaba las cosas.

VI. ALEGATOS

El apoderado de la parte actora considera reunidos todos los presupuestos facticos para declarar la unión marital que se depreca, la pareja se conoció para 2013 y en 2015 iniciaron una vida singular permanente y continua, los videos y las fotos, una foto particular, donde celebran cumpleaños con un calendario del año 2015 que se ve al fondo con la decoración. Que existe multitud de documentos que refuerzan lo afirmado en los hechos, del año 2016: 23 fotos que cuentan viajes a San Andrés, Perú y Panamá, así como dos videos de convivencia; 27 fotos por el año 2017; 9 fotos del año 2018; 12 fotos del año 2019; documentos que no fueron tachados de falsos, como el contrato de arrendamiento del apto 204 año 2015 del 21 de mayo, recibos de pago de admón. y cánones de arrendamiento de los años 2015, 2016 y 2017. La terminación del contrato que se radico en el mes de noviembre de 2016, lo cual coincide con los hechos de la demanda. Coinciden también los testimonios en que la convivencia inicio en junio de 2015, JIMMY ayudo a buscar los muebles y cotizarlos; obra a su vez Declaración extra juicio de la segunda arrendataria. Los testigos

establecen que JOSE Luis vivió de manera ininterrumpida hasta su deceso. La pareja de otro lado no logro entender en su momento el alcance de las palabras en su declaración extra juicio, pero esto no es razón suficiente para renunciar a ese periodo de convivencia que tuvieron desde el 1 de junio de 2015. Lo cual se puso de presente a COLPENSIONES; además debe tenerse en cuenta que el objeto de la declaración correspondía a un proceso de disminución de cuota alimentaria, donde a la apoderada nada intereso los extremos de la relación sino probar la capacidad económica y las necesidades sobrevinientes.

Los pasajes y tiquetes que se aportaron de sus viajes, demuestran que eran una pareja muy feliz, más allá de prejuicios, pues los testigos de la contraparte no saben de fechas ni claridad sobre la relación que tenían con JOSE LUIS, eran cercanos pero que no les confiaba nada, siendo testimonios vagos. En cambio, la madre y el mejor amigo del causante son mejores testimonios. No se puede tachar de parcial a un testigo solo por ser un familiar.

Quedo establecido que GYNA renuncio a su vida en ARAUCA para organizar su vida con JOSE LUIS, que este le compro un taxi a GYNA y la había traído en 2015 a la mesa de los santos, había proyecto en común son suficiencia para que se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda.

La curadora ad-litem de SOFIA GARCIA ROJAS indico que, debido a las inconsistencias y contradicciones observadas en las declaraciones de los testigos de la parte demandada, no se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

La parte demandada precisa en sus alegatos que no se opone al reconocimiento de una unión marital, más que por sus extremos temporales, pues la unión tiene inicio en febrero de 2018, cuando GYNA vino a vivir a Bucaramanga junto con JOSE LUIS a la casa de la progenitora de este último.

Que el proceso de reducción de cuota fue adelantado por la misma apoderada que hoy busca se declare la unión marital, por lo tanto, no es justificable que medie ignorancia sobre el punto como aduce la demandante, resaltando que la fecha de inicio real, concuerda con el nacimiento de la niña SOFIA.

La relación que se pregona fue desdicha por el propio hermano del presunto compañero, su prima y la hija de esta, quienes prácticamente convivían con él. Es la única prueba que obra en el proceso de la unión entre ellos. De otra parte, en los dos contratos de compraventa se aduce que GYNA tuvo participación, pero no aparece mención de ella por ningún lado, de manera que el señor JOSE LUIS los adquiere como soltero con divorcio y sin unión marital, tuvo la oportunidad de manifestar su unión y no lo hizo.

Sobre los contratos de arrendamiento, ello no demuestra por sí mismo la existencia de la unión marital, además en dichos documentos el mismo causante afirma ser soltero. GYNA no aparece en las facturas y tampoco aparece como beneficiaria de JOSE LUIS.

Solo hasta el nacimiento de SOFIA, GYNA deja su trabajo para estudiar, necesitando el apoyo económico de JOSE LUIS; es contradictorio cuando ella manifiesta que aporéo de su peculio.

Ella afirma haber iniciado su convivencia, pero nadie más que su familia, su mamá y hermana como la suegra, sostienen ese hecho. Ni la madre ni el mejor amigo afirman haberlos visitado alguna vez en Arauca donde supuestamente convivieron. Si bien sacó apartamento, no está probado su ánimo de convivencia con GYNA para esa época. Tuvieron alguna relación si, con relaciones sexuales y otros elementos, pero no una unión marital de hecho.

El testimonio de Myriam se tacha por su aversión con MARIA ANGELICA siendo incluso motivo del divorcio anterior, incluso la testigo solicitó no tener a MARIA ANGELICA presente en esta audiencia. El testimonio de la hermana de la demandante tampoco da cuenta de su cercanía con los hechos, no así el testimonio del hermano del causante que incluso trabajó en el mismo lugar.

La corte ha manifestado que compartir viajes y fotos no refieren directamente a una unión marital, se requieren los demás elementos decantados por la jurisprudencia para reconocerla. Acuden los demandantes a manifestar que la relación no era pública porque siempre estaban en su casa, no salían y les gustaba pasarla viendo películas.

JIMMY o JAIME EUSTACIO, no asistió ni en la enfermedad ni en la muerte a JOSE LUIS; no pidió permiso, no llegó al sepelio, en cambio su hermano de sangre si estuvo. A diferencia de MARIA ANGELICA, respecto a GYNA, el difunto no llegó a compartir ningún plan a futuro, de organizarse, vivieron fue con la mamá, pero antes de eso nunca. La unión surge con el nacimiento de su hija, cosa diferente a la época en que resolvió casarse con MARIA ANGELICA, cuando entero a todos de sus planes. Además, el causante para la época de 2015 a 2020 tenía otros inmuebles, lo cual indica que no había esa intención de formar un hogar cuando en lugar de ocupar alguno se llevo a GYNA a vivir en casa de su progenitora.

VII. CONSIDERACIONES

A. Presupuestos Procesales

Los presupuestos del derecho de acción para que el proceso surja y desarrolle válidamente se hallan debidamente acreditados, la legitimación en la causa activa y pasiva está acreditada de conformidad al artículo 6 de la ley 54 de 1990 modificado por el artículo

4 de la ley 979 de 2005, con derecho de postulación ejercido en debida forma. De otra parte, no se observa irregularidad alguna que invalide total o parcialmente la actuación.

B. Marco Jurídico de la Unión Marital de Hecho

En efecto, el artículo 42 de la Constitución Política establece que la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, se constituye por vínculos naturales o jurídicos siempre que exista una decisión libre de la pareja de contraer matrimonio o la voluntad responsable de conformarla. A su vez, el artículo 1° de la ley 54 de 1990, al definir la unión marital de hecho, señala que es la formada entre los compañeros que *«hacen una comunidad de vida permanente y singular»*.

Esta última para su perfeccionamiento, en adición, exige una comunidad de vida entre los compañeros, esto es, la decisión de *«unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido»* (SC128, 12 feb. 2018, rad. n.º 2008-00331-01); dicho en otras palabras, es menester que exista una *«exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida»* (SC4360, 9 oct. 2018, rad. n.º 2009-00599-01).

Por tanto, el surgimiento de una unión marital de hecho *«depende, en primer lugar, de la “voluntad responsable” de sus integrantes de establecer entre ellos, y sólo entre ellos, una “comunidad de vida”, con miras a la conformación de una familia; en segundo término, de la materialización o exteriorización de esa voluntad, esto es, que los compañeros inicien su convivencia y, en virtud de ella, compartan todos los aspectos esenciales de la existencia...; y, finalmente, de que ese proyecto de vida común, en las condiciones que se dejan precisadas, se realice, día a día, de manera constante o permanente en el tiempo»* (SC, 12 dic. 2011, rad. n.º 2003-01261-01).

Se suma, para que la sociedad patrimonial congénita a la unión marital produzca plenos efectos, que la cohabitación tenga una *«duración mínima de dos años, si no tienen impedimento para contraer matrimonio; y si alguno o ambos lo tienen, “que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”»* (SC, 20 sep. 2000, exp. n.º 6117); respecto a esta última eventualidad, precítese que sólo se requiere la disolución de la comunidad patrimonial y no la liquidación, por haber sido excluido del ordenamiento este último requerimiento (CC, C-700/2013), así como la exigencia de un (1) año de anterioridad (CC, C-193/2016).

En total, de la consagración legislativa y su interpretación jurisprudencial, se extrae la necesaria concurrencia de cinco (5) elementos esenciales para que haya una unión marital de hecho y, como consecuencia de la misma, sea posible la declaración judicial de la sociedad patrimonial,

a saber:

(a) *comunidad de vida entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido (CSJ, SC, 12 dic. 2012, rad. n.º 2003-01261-01);*

[C]abe seguirse que la 'voluntad responsable de conformarla' y la 'comunidad de vida permanente y singular', se erigen en los requisitos sustanciales o esenciales de la unión marital de hecho.

La voluntad aparece, cuando la pareja integrante de la unión marital de hecho en forma clara y unánime actúa inequívocamente en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutuas...

La comunidad de vida se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

En coherencia con la jurisprudencia de esta Corporación, en dicho requisito se encuentran elementos '(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)' (CSJ, SC3929, 19 oct. 2020, rad. n.º 2012-00192-01).

(b) *singularidad, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, 'porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno' (CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01);*

La singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica. Desde luego, expuesta al incumplimiento del deber de fidelidad, pero sin incidencia alguna en la existencia de la relación, pues su extinción solo ocurre frente a la separación física y definitiva de los convivientes (SC3452, 21 ag. 2018, rad. n.º 2014-00246-01).

(c) *permanencia, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos (CSJ, SC, 20 sep. 2000, exp. n.º 6117);*

El requisito de permanencia alude estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o de las condiciones establecidas por los interesados (CSJ, SC3929, 19

oct. 2020, rad. n. ° 2012-00192-01).

(d) *inexistencia de impedimentos legales que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto (CSJ, SC, 25 mar. 2009, rad. n.° 2002-00079-01); y*

(e) *convivencia ininterrumpida por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial (CS.), SC268, 28 oct. 2005, rad. n.° 2000-00591-01). (resaltado original, SC128, 12 feb. 2018, rad. n.° 2008-00331-01).*

Ahora bien, la ausencia de cualquiera de estos requerimientos dará al traste la pretensión declarativa, siendo una carga del demandante su demostración, para lo cual cuenta con libertad probatoria¹.

De otra parte y de conformidad con la preceptiva del artículo 2º, de la ley 54 de 1990, el legislador edificó la presunción de sociedad patrimonial de compañeros permanentes, en dos hipótesis:

La primera es la consagrada en el literal a) al señalar “cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a los dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio” y **la segunda** concebida para que exista unión marital de hecho por el mismo lapso, pero con el ingrediente de que concurra “impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes”, caso en el cual el surgimiento de la sociedad patrimonial se supedita a la condición de que “la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas”. (Negrilla del despacho).

El artículo 5 de la citada ley modificado por el artículo 3 de la ley 979 de 2005, señala que la sociedad patrimonial se disuelve por los siguientes hechos: 1) Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, elevado a escritura pública ante notario; 2) De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un centro de conciliación legalmente reconocido; 3) Por sentencia judicial; 4) Por la muerte de uno o ambos compañeros.

En este punto es necesario aclarar que, la carencia de un vínculo conyugal anterior, ya disuelto o liquidado, no opera como requisito para el reconocimiento de la unión marital de hecho sino para presumir la existencia de la sociedad patrimonial, de lo contrario atentaría contra el derecho constitucional de formar una familia, conforme lo preciso la Corte Constitucional en sentencia C-700 del 16 de octubre de 2016, que declaró inexecutable la expresión “y liquidadas” contenida en el literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005, luego de encontrar que vulneraba el principio de igualdad consagrado en el art. 13 de la Constitución Política, reiterando que el propósito de la norma es evitar la existencia simultánea de sociedades,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO SC128-2018 Radicación n.° 11001-31-10-018-2008-00331-01 (Aprobado en sesión de seis de diciembre de dos mil diecisiete) Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

“la Corte Constitucional acoge la interpretación de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según la cual la intención de la ley 54 de 1990, en análisis de su texto y tratamiento jurídico histórico, es que la consagración de efectos patrimoniales a la unión marital de hecho encuentra inconveniente la coexistencia de sociedades patrimoniales y conyugales, (...),

Ahora bien, la intención de la norma estudiada no se puede entender de otra manera, pues ésta solo regula requisitos relativos al régimen económico de estas uniones. Bajo esta idea no dispone regulación alguna sobre prohibiciones a los casados para conformar uniones maritales. Debe entonces atenderse el tenor literal de la norma y su sentido exacto, pues darle un alcance diferente trasgrede principios constitucionales, “si uno de los compañeros había estado vinculado, previamente, con otra persona, de quien se separó de hecho y no disolvió la sociedad conyugal, si esa relación se terminó, nada impide que ahora forme una unión marital de hecho; no se puede casar, porque el sistema jurídico no se lo permite; pero tiene derecho constitucional a formar una nueva familia. Aunque claro, no habrá presunción de la existencia de sociedad patrimonial y su sociedad conyugal seguirá latente, en espera de su eventual disolución y liquidación”².

C. TACHA DE TESTIGOS

Siendo este el momento procesal, entra el despacho a resolver la tacha de testigo sospechoso impetrada por la apoderada judicial de la demandada (niña María Alejandra), sobre la declaración de la progenitora del causante, la progenitora de la demandante y su hermana.

Para resolver se tiene:

El artículo 211 del C.G.P. establece:

“Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.”

De donde se infiere, que la apoderada judicial de la parte demandada, por el solo hecho de existir un vínculo consanguíneo o que existan diferencias entre la señora MARIA ANGELICA y MIRYAM CECILIA (quien considera abusivo que la señora MYRIAM CECILIA acuda al lote de la mesa de los santos en compañía de GYNA MARCELA), pretende que los testigos MYRIAM CECILIA CHACON CABALLERO, ANGIE ROJAS CORTES y SOL MARINA ROJAS CORTES sean tachados; con ello está faltando a la presunción de la buena fe y la verdad que consagra nuestra Constitución Nacional, por lo que de conformidad con las reglas de la sana crítica, estos testimonios son analizados, valorados y estudiados en conjunto con el resto del acervo probatorio allegado al proceso; concluyendo que, guardan similitud y concordancia con otras declaraciones y pruebas documentales.

² *Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial*, Antonio Bohórquez Orduz, Ediciones Doctrina y Ley, pág. 45.

“Las reglas de la experiencia derivadas de nuestro contexto social indican que, por lo general, los miembros del núcleo familiar y las amistades cercanas a la pareja, son las personas más idóneas para declarar acerca de las condiciones en que se dio la convivencia de los compañeros, pues nadie mejor que ellos perciben o presencian las vicisitudes que surgen en el seno de la unión marital...”³

Aunado a lo esbozado en precedencia, es irrefutable que en los procesos que se ventilan en la jurisdicción de familia y en especial en el presente caso, los familiares más cercanos con el demandado y sus amigos, son las personas más idóneas para declarar sobre los hechos que se generan al interior de la familia, ya que estos son coparticipes de todos los acontecimientos que acaecen en su interior, es por todo ello que la pretensión de tacha de testigo contra MYRIAM CECILIA CHACON CABALLERO, ANGIE ROJAS CORTES y SOL MARINA ROJAS CORTES, no ha de prosperar y así se declarará.

D. Apreciación probatoria

Las probanzas incorporadas a la actuación de manera regular y oportuna, se analizarán de manera individual y conjunta, bajo el principio de la sana crítica.

La defensa se fincó en la declaración extrajuicio que realizaron los compañeros permanentes en el año 2019 y donde afirmaron que convivían desde hace 1 año y medio atrás, asimismo que el domicilio del señor GARCIA CHACON (Q.E.P.D.) desde el año 2014 hasta el día en que comenzó a convivir con la demandante, esto es, a inicios de 2018, fue en la ciudad de Bucaramanga, junto a su progenitora y hermano; situación que pretende corroborar con prueba testimonial del hermano del causante JAVIER AUGUSTO GARCIA CHACON, su prima YANETH GOMEZ CHACON y la hija de esta última, NATALIA ARISTIZABAL GOMEZ.

Ha de partirse en este caso que, la declaración expresada ante notario, - según la corriente mayoritaria de la doctrina- es que es un documento privado, a pesar de haber sido otorgado ante un notario, particular que cumple funciones públicas de dar fe, en el evento que quienes suscribieron el escrito eran las mismas personas que tuvo a su presencia, sin importar el contenido de la misma, sin que pueda afirmar que lo dicho es cierto o no, de ahí que se ha señalado que la mencionada diferencia entre documento público y privado *“nada tiene que ver con su eficacia probatoria campo en el cual el documento privado, al igual que el público, son idénticos es decir tan solo prueban lo que se evidencia de su contenido”*⁴.

Las declaraciones notariales aportadas constituyen prueba sumaria, válidamente aceptadas, de las que se pueden inferir mérito probatorio especialmente por ausencia de ataque de falsedad ni puesto en entredicho su contenido, sacando el provecho probatorio suficiente

³ SC18595-2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez

⁴ LÓPEZ BLANCO. Hernán Fabio. Institución de Derecho Procesal Civil. Pruebas. Tomo III. Dupré Editores. Segunda Edición. Bogotá 2008. Pg. 337.

frente a esta clase de pruebas, con efectos jurídicos respecto del objeto del proceso; sin embargo este no es el caso, pues es controvertido y frente a la convivencia marital como compañeros permanentes existen otros medios de prueba que difícilmente pueden ser desconocidos en la medida que la defensa lo hace.

Si bien previene el artículo 9 del Código Civil: *“la ignorancia de las Leyes no sirve de excusa”*, se pone de presente que es justamente el conocimiento de las mismas el que advierte la insuficiencia probatoria de esta clase de documentos en la unión marital de hecho, disponiendo la escritura pública, la conciliación o la sentencia judicial en caso de controversia como la aquí suscitada, como prueba idónea de su existencia.

Lo dicho sobre el alcance de esta clase de documentos, permite considerar a esta agencia judicial que asiste razón a la apoderada de la demandante cuando afirma que siendo el objeto del trámite que allí se adelantaba la reducción de la cuota alimentaria, no precisaba en su momento definir la unión marital de hecho a sabiendas que aquella solo puede obtenerse conforme dispone la Ley, lo que quiso probar entonces fue la capacidad y necesidad económica del alimentante y alimentarios y para ese único fin se incorporan a ese expediente. En cualquier caso, de perseguir un reproche a la defensa a dar total validez a la declaración extra juicio hay un salto considerable, pues se estaría desconociendo el caudal probatorio restante.

Es por ello que el contraste entre las pruebas recaudadas en esta sede, permite al despacho inclinarse a favor de la demandante de cara a sus pretensiones, bajo las siguientes elucubraciones:

Aunque la representante de la heredera determinada, que es su hija matrimonial, niegue la unión marital de hecho en la temporalidad deprecada, las pruebas traídas por la accionante sustentan el ruego, al punto de hacer ver que el causante continuó atendiendo económicamente sus obligaciones como padre derivadas del antiguo hogar que conformó con su esposa, pero no prosiguió con su vida de pareja con esta persona, cuestión aceptada por la misma ex consorte.

Como prueba documental se incorporó al expediente la Resolución de COLPENSIONES de fecha 29 de julio de 2022, que reconoció un porcentaje de la pensión de sobrevivientes a la demandante y donde consta:

“se evidencia en el expediente pasional (sic) investigación administrativa la cual concluye lo siguiente:

SI SE ACREDITO el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por GYNA MARCELA ROJAS CORTES, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se estableció que la señora GYNA MARCELA ROJAS CORTES y el señor JOSE LUIS GARCIA CHACON, convivieron por 6 años y 1 mes

desde el día 1 de junio del año 2015 en unión marital de hecho, hasta el día 5 de julio del año 2021, fecha del deceso del causante".

Se insiste en que los compañeros permanentes conviven solo desde 2018 y que anteriormente tenían residencias separadas, desconociendo el alcance de los contratos de arrendamiento, facturas de servicios públicos, de cánones de arrendamiento y de electrodomésticos que el causante pago y compro en la ciudad de Arauca, limitándose a manifestar que no prueban ningún tipo de convivencia. Sin embargo, queda claro que la demandante efectivamente tuvo su domicilio en esa ciudad desde 2015 hasta comienzos del 2018, incluso la pasiva ubica desde allí su procedencia a la ciudad de Bucaramanga, luego es lógico inferir que habla con verdad cuando manifiesta que residió en la misma dirección a la cual se refieren dichas facturas.

En efecto, las compras del 13 de junio de 2015 se realizaron en el Almacén Electromuebles y CIA. Ltda. ubicado en Arauca, todas destinadas al apartamento ubicado en la calle 25 No. 23-17, conforme la información suministrada por el comprador JOSE LUIS GARCIA CHACON, entre los cuales se cuentan: colchón, somier, peinadora, almohadas, nevera, estufa, televisor, lavadora, centro de cómputo, licuadora, plancha, blu ray. Si la destinación de estos muebles no fue la de la cohabitación, se queda corta la defensa en explicar entonces para que tomo este un apartamento y muebles que indican procurar comodidad y permanencia, si como se alega tenía prohibido vivir en esa ciudad.

Registran los documentos que en fecha 12-05-2016 el causante cancelo 6 cánones por valor c/u de \$493.500, es decir \$2.961.000; el 18-05-2016 por \$470.000; el 02-12-2016 por \$1.480.500 correspondiente a 3 cánones de arrendamiento. Asimismo, reposan comprobantes de ingreso desde 01-08-2015 por concepto de administración del apto 203 edificio Arancenter por los meses de junio y julio de 2015, ajustándose esto último al relato de la demandante cuando afirma que antes de su embarazo, aportaba a los gastos del hogar, donde JOSE LUIS pagaba arriendo y servicios, mientras ella se encargaba de los alimentos y la administración del apartamento.

Ahora, el contrato de arrendamiento del apto 203 del edificio Arancenter ubicado en la calle 25 · 23-17 de Arauca, de la inmobiliaria Arauca y suscrito por el causante JOSE LUIS GARCIA CHACON, establece la duración del arrendamiento por termino un año prorrogable a partir del 01 de junio de 2015, cuestión que concuerda con el relato de la actora sobre su salida del mismo en febrero de 2017, conforme el escrito presentado por el causante ante la inmobiliaria para terminación contrato de arrendamiento del apto 203. Se lee bajo firma del señor GARCIA CHACON:

"El contrato que tenemos actualmente terminara el próximo 30 de noviembre y debido a que la carta de terminación del contrato no se notificó a tiempo, es decir, 03 meses antes que se venciera el contrato, se cancelara el arriendo correspondiente a los 03 meses después del vencimiento del contrato.

En consecuencia, el contrato cesara el día 18 de febrero de 2017, es decir, tres meses después de la recepción de esta por parte de la inmobiliaria Arauca”.

Concuerda a su vez el relato de la demandante frente a la declaración extra juicio rendida por la arrendadora ORFA PLATA VESGA, sobre el inmueble de la calle 19 No.13-55 en Arauca, que no fue controvertida en ningún momento ni tachada de falso, en la cual se manifiesta:

“que el señor JOSE LUIS GARCIA CHACON (...), y la señora GYNA MARCELA ROJAS CORTES (...) estuvieron en un apartamento de mi propiedad por medio de un contrato de arrendamiento, ubicado en la dirección calle 19 No. 13-55 barrio las américas del municipio de Arauca, desde el mes de febrero de 2017 hasta el mes de agosto de 2018”.

De otro lado, no existe prueba que fuera aportada al plenario y que indicara la efectiva prohibición de permanencia en la ciudad de Arauca por parte del señor GARCIA CHACON; se ocupa la defensa en desvirtuar que los contratos de arrendamiento fueran para destinarlos a la convivencia con la demandante, sin embargo, dio a entender, así como sus testigos, desconocimiento total sobre dicha situación. Cabe entonces concluir que aquella prohibición es a lo sumo poco más que una sugerencia y que bajo su propia responsabilidad, el causante determino ocupar el inmueble en esa localidad.

Sobre las implicaciones de llevar a GYNA de paseo con miembros de la familia del compañero y la falta de trascendencia que pretende atribuirse a ellos, en vista de las múltiples fotografías organizadas por carpetas y años allegadas con la presentación de la demanda, se pone de presente que si bien por si solas no prueban la unión marital de hecho como esgriman los alegatos, si hacen parte de la apreciación en conjunto que efectúa el fallador y en ese sentido se valoran. Las fotografías dejan al descubierto la relación afectiva que existió entre GYNA y JOSE LUIS, pues revelan momentos no solo de integración familiar o festejos de cumpleaños donde incluso están juntas MARIA ALEJANDRA y GYNA, también de intimidad de pareja, dan cuenta de una relación estable, firme y consistente emocionalmente, como la que se da entre un hombre y una mujer que se unen porque se aman y quieren vivir juntos. La parte demandada en cambio no logra aportar imágenes o fotografías que puedan soportar sus afirmaciones sobre la exclusiva convivencia del causante con su hermano y progenitora; si a ello se añade que la progenitora consiente en la declaración que aquí se depreca por parte de GYNA MARCELA, tenemos que, si bien ambas partes aportaron diversos medios de juicio para sustentar sus posiciones, se inclina este despacho a dar veracidad a los testigos arrimados por la actora.

En efecto, ante la contundencia de las imágenes, que no son pocas, no pudieron desconocer los testigos de la pasiva que, para 2015 se realizó aquel viaje a San Gil donde los acompaña GYNA MARCELA, a quien refieren solo como una novia y que en todo caso, se comprobó que dormía junto a JOSE LUIS en una habitación aparte, quedando el resto de la familia en otra; situación que corrobora la testigo traída por la demandada, YANEHT GOMEZ CHACON, que igualmente corrobora la

relación de cercanía y amistad que tenía JAIME EUSTACIO con el causante y no solo con este, sino también con JAVIER AUGUSTO, refiriendo que crecieron juntos y se conocen de toda la vida, declaración que contrasta con la vertida por el mismo JAVIER, quien pretende restarle fuerza al testimonio del mejor amigo del fallecido al manifestar que en realidad no fueron amigos y todo se basó en el interés de su hermano para pernoctar en la ciudad de Bogotá sin mayores complicaciones. Pretender que el testimonio de JAIME EUSTACIO sea desechado porque en el sentir de la defensa no tiene justificación alguna que siendo tan amigo del causante no acudiera a visitarlo en su enfermedad y honras fúnebres, no es de recibo y se considera inapropiado cuando el mismo deponente explico con detalles la imposibilidad de hacerlo dados sus propios compromisos con el Estado.

Los testigos de la parte actora, rindieron una versión congruente y precisa y asimismo convergen en afirmar que el señor JOSE LUIS mientras convivía en Arauca con GYNA MARCELA, dividió su tiempo de descanso para estar con ella y también con su hija MARIA ALEJANDRA en esta ciudad, no así los testigos de la demandada, por ejemplo en el caso de JAVIER AUGUSTO, quien evade preguntas que puedan favorecer a la actora con la simple afirmación de no llevar cuenta de las fechas; afirma que conoce a GYNA en la fecha del primer viaje y no vuelve a verla sino como madre de SOFIA GARCIA ROJAS, sin tener claridad en que año ocurre cada cosa, así también frente a las festividades que pudieron compartir, su respuesta es vaga cuando afirma que llegó a verla en una oportunidad entre 2015 y 2018, sin precisar cuándo. Adicionalmente, se tiene que, a diferencia de las demás versiones de la contraparte, adujo que su hermano pasaba la mitad del descanso en Bogotá y los otros 7 días en Bucaramanga con ellos, en tanto los demás referían que ocupaba todo su descanso con ellos a excepción de 3 días de reporte en sede.

Válido el testimonio de la progenitora del compañero, ha manifestado que conoce a GYNA desde 2015 y que incluso sabía la calidad en que se relacionaba con su hijo explicando que había expectativa de conocerla, a diferencia de lo expuesto por la defensa en sus alegatos, ella si viajó a ARAUCA para conocer a su nieta. Luego de ello refiere que en Bucaramanga acudieron a municipios como Zapatoca y la Mesa de los Santos. A diferencia del testigo JAVIER AUGUSTO, aclara que GYNA compartió con ellos no solamente una navidad o 31 de diciembre dado el caso, sino la mayoría de las veces. Aquí también causa curiosidad el testimonio de TATIANA ARISTIZABAL, quien asegura que GYNA MARCELA pasaba sus festividades en ARAUCA, siendo que había referido poco antes su poco trato o conocimiento acerca de ella, asimismo se concluye que poco le consta a esta declarante, quien afirmó incluso que cuando GYNA llegó a Bucaramanga iba a pasar la dieta, en tanto quedo establecido no solo por parte de la demandante, que vino a la ciudad una vez paso dicho período del parto.

Aunados los documentos que fueron reseñados y que dan cuenta de la residencia en ARAUCA, el testimonio de SOL MARINA ROJAS CORTES refuerza las circunstancias en que la pareja llevo a cabo su convivencia,

constándole de primera mano que, durante el tiempo de descanso, ocupaba la mitad en esa vivienda con GYNA y el resto viajaba a ver a su familia, informa cuales eran las razones por las cuales decidieron cambiar de vivienda en esa misma ciudad, como era la cercanía con el difunto dadas las reuniones de fines de semana a las que la familia de la demandante está acostumbrada.

El conocimiento de la hermana de la demandante sobre la manera en que se organizaban las fechas especiales entre la pareja, permite entrever un conocimiento inintencionado de esa relación, cuando precisa sobre las navidades que, si GYNA pasaba navidad en Arauca era porque JOSE LUIS debía cumplir siempre una fecha especial en campo, de modo que si le tocaba un 24 no viajaba a Bucaramanga.

En cambio, iniciando con el testimonio de MARIA ANGELICA URIBE CORNEJO, debe decirse conforme impone la lógica, que no le es dado, como lo hizo en la contestación, que la fecha en que los compañeros permanentes se conocieron era 2015 y no 2013, afirmación a la cual no se adhiere sustento alguno, ni se especula por lo menos sobre los espacios laborales que compartieron, se pretende que ello baste para controvertir lo que la demandante manifiesta. La señora MARIA ANGELICA señaló que dejó de compartir espacios familiares con el causante luego de su divorcio, luego difícilmente podría constarle cual era la relación entre la demandante y el finado, sin perder de vista que ella misma refirió que su trato con este después de la ruptura no guardaba confidencias semejantes. Notoriamente, la anterior esposa del causante conocía de su trabajo y los pormenores acerca de los turnos que debía asumir, pero la sola afirmación de que JOSE LUIS ocupaba todo su descanso con su progenitora y en el lugar que afirma era su residencia entre 2015 y 2018, no encuentra soporte en la prueba documental allegada y tampoco se llega al convencimiento de este hecho mediante los testigos de parte, como se dijo.

Finalmente, y como preciso el despacho en el curso de la diligencia, la discusión sobre quien acompañaba al señor JOSE LUIS GARCIA CHACON cuando compro el apartamento de Montecasino el 30-12-2015, o el indicio que ello pueda aportar al proceso, -teniendo en cuenta que tampoco se probaron dichas afirmaciones por parte de la pasiva-, cede en relevancia de hallarse configurados los elementos de la unión marital en los periodos que refiere la demandante, mediante pruebas idóneas.

Que el inmueble donde actualmente reside la demandante, ubicado en el Conjunto Residencial Montecasino hace parte de la sociedad conyugal, puesto que la promesa de venta se firmó el 14 de septiembre de 2013 fecha en que la sociedad se encontraba vigente es debate que corresponde a la liquidación de la sociedad patrimonial, no al proceso declarativo. En cualquier caso, la afirmación no sirve siquiera como indicio para restar veracidad al relato de la demandante, pues llama la atención que en la escritura pública No. 2.574 del 25 de septiembre de 2014 donde se disolvió y liquidó la sociedad conyugal entre la señora URIBE CORNEJO y el causante, en la relación de activos y pasivos no se

menciona dicho inmueble, además del hecho que JOSE LUIS GARCIA CHACON renunciara al total de sus gananciales.

Al absolver interrogatorio, la demandante refiere detalladamente la relación que sostuvo, por la cual le fue dado exponer con amplia precisión los pormenores de su actividad laboral, sus preocupaciones y responsabilidades para con su familia, lo cual justificaba en que JOSE LUIS mantuviera a su núcleo familiar cerca suyo. Si bien la pasiva advirtió inconsistencias en los testimonios solicitados por la parte actora, parece olvidar que frente a los testimonios que por su parte produce se erigen avantes, por adolecer en cambio de asomos de subjetividad y que restan su credibilidad.

En consecuencia, para esta agencia judicial está probada la convivencia de la demandante con el difunto JOSE LUIS GARCIA CHACON desde el 1 de junio del año 2015, con elementos propios de socorro y ayuda mutua, permanencia, proyecto de vida juntos, entre otros. La valoración probatoria sugiere que, pese a que a la ex esposa no le conste la relación que sostuvo el causante, efectivamente residió en la ciudad de ARAUCA con la demandante sin impedimento alguno para hacerlo, pues la estimación que hace la defensa sobre lo prematuro de dicha relación siendo que la disolución y liquidación de la sociedad conyugal apenas se produjo en septiembre de 2014, no está contemplada en las normas que regulan la materia, aceptando la posibilidad no solo para configurar una familia a pesar de haber contraído anteriormente nupcias, sino también para la constitución de la sociedad patrimonial, de manera que no se quebranta el presupuesto de la permanencia para su reconocimiento. El elemento volitivo estuvo estructurado en dirección a la conformación de una familia, siendo una relación que perduró en el tiempo y que iba cobrando intensidad, sobre lo cual ha precisado la Corte en la citada providencia del 24 de octubre de 2016,

“El requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados, en otras palabras, son los elementos internos de carácter psíquico en la pareja que fundan el entrecruzamiento de voluntades, inteligencia y afectos los que dan a la relación su carácter permanente y duradero”.

La unión marital de hecho, conforme al artículo 1º de la Ley 54 del 1990, no se erige con una simple unión de una pareja, sino que previene unas exigencias que le distinguen de otras relaciones personales, definida como “la formada entre un hombre y una mujer que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”, luego constituida la unión marital de hecho, puede surgir la sociedad patrimonial, la cual unas veces se presume y otras debe probarse.

“Entiéndase que la expresión “singular”, de la unión marital de hecho se desvirtúa en este aspecto solo ante la multiplicidad de relaciones en condiciones idénticas de permanencia, “no se rompe con la infidelidad, pues

si así fuera, sería muy fácil para algunas personas derivar efectos jurídicos de su propia culpa"⁵.

Sobre este fenómeno en la misma sentencia se acota,

"Precisamente, la singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica, pero esto no quiere decir que estén prohibidas las relaciones simultáneas de la misma índole de uno o de ambos compañeros con terceras personas, sólo que cuando existen los efectos previstos en la ley quedan neutralizados, pues no habría lugar a ningún reconocimiento".

Así las cosas, para esta instancia la relación de la demandante era conocida por los miembros de la familia de las demandadas; sin embargo, la permanencia no se descarta por el hecho que haya tenido el difunto que adaptarse a las condiciones de su trabajo y pretendiera ser responsable con su paternidad, sobre todo teniendo en cuenta que la señora URIBE CORNEJO admitió que la relación posterior entre ellos, se limitó a una cordialidad. No debe perderse de vista que este disolvió su sociedad conyugal y en el caso particular fue una relación monógama la que sostuvo con GYNA MARCELA ROJAS CORTES.

Las probanzas puestas de presente en precedencia, confirman la convivencia marital que deviene desde el 01 de junio del año 2015 con separación definitiva por la muerte del compañero, el 05 de julio de 2021, dando lugar a su declaración.

En consecuencia, se declararán infundadas la excepción de fondo denominadas por la apoderada de la pasiva como "EXTREMOS TEMPORALES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO", "BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIOS DEL DEMANDADO", "MALA FE Y TEMERIDAD" e "INOBSERVANCIA DEL ACTO PROPIO".

Establecida la convivencia marital resulta oportuno comprobar si hay lugar o no a la declaración de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes.

La ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005, prevé la situación especial de la convivencia de personas con impedimento legal para contraer matrimonio, es decir por la existencia de vínculo matrimonial entre ambos o uno cualquiera de los compañeros, permitiendo el surgimiento a la vida jurídica la aceptación de la sociedad patrimonial de compañeros por el hecho de la disolución de la sociedad conyugal, delimitada bajo la premisa de estar liquidada con un año de anterioridad al inicio de la misma, requisito modificado por la jurisprudencia del máximo tribunal de casación, de que solo es necesario la disolución de la sociedad conyugal para permitir su nacimiento.

⁵ *Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial*, Antonio Bohórquez Orduz, Ediciones Doctrina y Ley, pág. 42.

Según los registros civiles de nacimiento de la demandante y fallecido, sin anotación marginal de matrimonio o convivencia marital vigentes para la primera, en tanto se registra divorcio y liquidación de sociedad conyugal en el segundo, determina que hay lugar a su reconocimiento a partir del 01 de junio de 2015, a términos del literal b) del artículo 2 de la ley 54 de 1.990, modificado por el artículo 1º de la ley 979 de 2005, surgiendo la sociedad patrimonial de compañeros permanentes a partir del 01 de junio de 2015 hasta el 05 de julio de 2021, fecha del fallecimiento del compañero, la cual se declara disuelta y en estado de liquidación, debiendo acumularse la misma dentro del trámite de sucesión del causante JOSE LUIS GARCIA CHACON.

Finalmente, y tal como lo indicara la Corte Suprema de Justicia en auto de junio 18 de 2008, magistrado ponente el doctor JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, la unión marital de hecho es un estado civil al igual que el matrimonio y como tal la providencia que declare su existencia debe inscribirse en el registro respectivo, en términos del artículo 11 del Decreto 1260 de 1970.

De conformidad al principio de congruencia previsto en el artículo 281 del CGP concordante con el artículo 365 ibídem, se condenará en costas a la parte demandada MARIA ALEJANDRA GARCIA URIBE, representada a través de su progenitora MARIA ANGELICA URIBE CORNEJO, las que oportunamente se tasaran por secretaria. Se fijan como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, en aplicación del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones de fondo propuestas por el apoderado de la señora MARIA ANGELICA URIBE CORNEJO, en representación de la demandada MARIA ALEJANDRA GARCIA URIBE, denominadas "EXTREMOS TEMPORALES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO", "BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIOS DEL DEMANDADO", "MALA FE Y TEMERIDAD" e "INOBSERVANCIA DEL ACTO PROPIO", conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de unión marital de hecho entre GYNA MARCELA ROJAS CORTES identificada con la cédula de ciudadanía 1.116.797.028 de Arauca y JOSE LUIS GARCIA CHACON (fallecido) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 91.481.496 de Bucaramanga, desde el 01 de junio de 2015 hasta el 05 de julio de 2021, por la convivencia como marido y mujer de manera, publica, permanente e ininterrumpida.

TERCERO: DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes entre GYNA MARCELA ROJAS CORTES y JOSE

LUIS GARCIA CHACON (fallecido), desde el 01 de junio de 2015 hasta el 05 de julio de 2021, la cual se declara disuelta y en estado de liquidación a partir de la ejecutoria de esta sentencia, debiendo acumularse la misma dentro del trámite de sucesión del causante JOSE LUIS GARCIA CHACON.

CUARTO: INSCRIBIR esta decisión en el registro civil de nacimiento de cada uno de los compañeros, conforme se indica en la parte motiva.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada MARIA ALEJANDRA GARCIA URIBE, representada a través de su progenitora MARIA ANGELICA URIBE CORNEJO, las que oportunamente se tasaran por secretaria. Se fijan como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, en aplicación del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: EXPEDIR copia autentica de la sentencia y de la segunda instancia en el evento de ser recurrida, a cada una de las partes, según lo preceptuado en el artículo 114 del CGP.

SEPTIMO: ARCHIVAR los presentes diligenciamientos en firme la presente decisión previa desanotaciones en el libro radicador y en el sistema judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Ana Luz Florez Mendoza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b064f470fdc17277711ba70a9b010ffa7ed5df2cd3a0612a7ea35aabd31c39**

Documento generado en 13/09/2022 12:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>